



**Att. del Defensor del Pueblo Europeo  
1, Avenue du Président Robert Schuman  
B.P. 403  
FR-67001 Strasbourg Cedex**

Madrid, a \_\_\_\_\_ de junio de 2006

**AL EXCMO. SR. NIKIFOROS DIAMANDOUROS**

DON \_\_\_\_\_, con  
D.N.I. \_\_\_\_\_, y domicilio en  
\_\_\_\_\_.

Acudo a su institución al amparo del artículo 43 de la Carta de Derechos Fundamentales, que establece como derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión el de someter al Defensor del Pueblo Europeo las reclamaciones relativas a la mala administración en la acción de las instituciones y órganos de la Unión. Por lo que vengo a poner en su conocimiento los siguientes **HECHOS**

**PRIMERO.-** Recientemente millones de ciudadanos de la Unión Europea se han visto perjudicados por la crisis que afecta a las empresas de inversión en bienes tangibles **AFINSA Y FORUM FILATÉLICO**, con domicilio social en España pero con actividad en el ámbito europeo a través de sus filiales y/o empresas de su grupo que sólo en España ha afectado a cerca de 400.000 familias. El asunto comienza a instancias de la Fiscalía española, el pasado 9 de mayo, que presenta sendas querellas contra los responsables de ambas empresas, dirigidos a dilucidar la existencia de graves conductas delictivas que han llevado a una presunta insolvencia punible. Estas circunstancias que llenan de crispación y desesperación a los cientos de miles de ciudadanos europeos que invirtieron sus ahorros en la actividad comercial de estas entidades amparadas legalmente pero huérfanas de una adecuada regulación legal y supervisión por parte de los órganos de consumo, competentes según la legislación para el control de este tipo de actividades.

Transcurrido un mes de la intervención judicial de ambas empresas existe una total incertidumbre acerca de los hechos sucedidos y de la posibilidad de estas empresas y de sus filiales repartidas por toda Europa de cumplir con las obligaciones asumidas con respecto a sus clientes, a lo que contribuye, de manera importante, el

incomprensible silencio y pasividad demostrada por los poderes públicos competentes a quienes está encomendada constitucionalmente la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Española. En definitiva, está en juego la pérdida sólo en España de los ahorros de aproximadamente 400.000 ciudadanos que invirtieron su dinero en una actividad legalmente reconocida y de larga y afianzada trayectoria en el sector (más de 20 años en el negocio del coleccionismo de bienes de inversión), confiados en la bondad de su objeto, y que no ha sido controlada, ni supervisada, ni desarrollada normativamente pese al mandato del legislador. Así mismo también está en juego las pérdidas de ahorros de aquellos que invirtieron en las filiales europeas de ambas empresas, así como en otras empresas del sector, cuyo futuro es incierto como muestran ya los primeros datos aparecidos en prensa portuguesa y francesa y que, a pesar del riesgo, a día de hoy pueden continuar desplegando su actividad sin ninguna medida de control específica.

**SEGUNDO.-** La comercialización de sellos, obras de arte, antigüedades y otros bienes tangibles es una actividad legalmente reconocida por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva española. Esta Disposición establece de forma expresa, una serie de exigencias sobre transparencia de las condiciones contractuales y deberes previos de información a los clientes. Además, la citada norma atribuye a los organismos públicos competentes en materia de consumo la función de control y supervisión de la actividad de las empresas dedicadas a la comercialización de sellos, obras de arte y antigüedades.

Lo cierto es que la Ley 35/2003 ha sido objeto de desarrollo mediante el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley, en cuyo Preámbulo (apartado VII), se prevé el desarrollo de otros tipos de instituciones de inversión colectiva no financieras, entre las que cabría encuadrar la actividad de las empresas de coleccionismo de bienes tangibles, mediante una futura Orden Ministerial que a día de hoy no se ha producido.

A la vista de esta atribución competencial, no cabe duda de que es al Ministerio de Sanidad y Consumo español a quien le corresponde tales funciones, en tanto que es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política de consumo (art. 1 del Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo Español). Por consiguiente, tanto el citado Ministerio como los órganos directivos de él dependientes (Subsecretaría de Sanidad y Consumo, Dirección General de Consumo y Atención al Ciudadano), además del Instituto Nacional de Consumo español, son los directamente responsables por la inactividad que ha generado una omisión en su deber de regulación y supervisión que ha permitido la producción del resultado lesivo que en los momentos presentes se está produciendo de manera multitudinaria y con notoria repercusión a nivel europeo, como prueba de ello cabe resaltar las noticias aparecidas en el periódico España Exterior número 466, de 6 de junio del año en curso, que dan fe de la repercusión de esta crisis a nivel europeo, sin que hasta el momento organismo alguno, ni español ni europeo haya adoptado medidas al respecto.

**TERCERO.-** La previsión normativa adoptada en la referida Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, tenía como objetivo fijar las líneas iniciales para un futuro desarrollo normativo completo y adecuado al fin de protección de los derechos de los consumidores y usuarios. Pero ese desarrollo normativo que garantizase un nivel de protección homologable con cualquier otra actividad inversora nunca se produjo, quedando de ese modo vacía la Disposición Adicional Cuarta: protección de la clientela en relación con la comercialización de determinados bienes.

La inactividad y absoluta despreocupación mostrada por la Administración en la ejecución del mandato legislativo de desarrollo normativo, ha causado una total desprotección de los ciudadanos europeos, tanto en los que invirtieron en sellos de estas sociedades, como los que hubieran podido invertir en este tipo de productos carentes de regulación y por ende de protección. Por todo ello resulta inaceptable que la pasividad de un poder público, que es garante de la protección de los derechos de los ciudadanos, haya ocasionado estos desgraciados sucesos que afectan a cientos de miles de ciudadanos. Y lo que todavía es aún más grave es que el número de afectados se pudo reducir, si la administración española o europea, conocedoras desde el 2002 de las supuestas irregularidades cometidas por estas empresas, puestas en conocimiento a través de las asociaciones de consumidores europeas mediante carta de fecha 26 de marzo de 2002, remitida al entonces Comisario Europeo de Asuntos Económicos, Don Pedro Solbes, hubieran tomado las medidas oportunas para evitar que estas empresas continuaran captando el dinero de nuevos ahorradores, pudiendo haber como mínimo disminuido el número de afectados.

Manifiesto igualmente, de conformidad con el Estatuto de su institución que este asunto no está siendo objeto de procedimiento judicial alguno hasta el momento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 2 de los estatutos de la institución del Defensor del Pueblo Europeo establece:

1- *“Defensor del Pueblo contribuirá a descubrir los casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios”*

2- *“Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios”*

**SEGUNDO.-** El artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales establece en su punto tercero:

*“Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de*

*conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros”*

Por todo lo cual, por medio del presente escrito y en mérito de los hechos y fundamentos de derecho expuestos y habida cuenta de la gravedad del asunto, puesto que afecta ya a alrededor de 400.000 ciudadanos, cifra que previsiblemente se ampliará en el ámbito europeo, **SOLICITO la intervención de esta institución sobre la cuestión planteada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Carta a fin de que:

1.- Inicie procedimiento de investigación tendente a esclarecer la responsabilidad de los órganos de protección a los consumidores europeos, y muy especialmente del Ministerio de Sanidad y Consumo español por su dejación en el cumplimiento de sus funciones a la hora de desarrollar la normativa de protección de los intereses de los clientes de inversión en bienes de colección, dada su actitud omisiva de responsabilidad que reviste especial gravedad puesto que permitió que el problema, la gravedad del mismo, y el número de afectados, continuaran creciendo vertiginosamente.

2.- Emita una resolución en la que inste al Ministerio de Sanidad y Consumo español a adoptar las medidas necesarias para rectificar su actuación y en consecuencia, responder por los daños y perjuicios ocasionados a los miles de perjudicados.

3.- Presente un informe especial al Parlamento Europeo y a la Dirección General SANCO de la Comisión Europea a fin de que adopten las medidas convenientes para garantizar la minimización de los riesgos de ampliación de los efectos de esta crisis en el ámbito europeo y la adecuada resolución del conflicto de forma favorable a los consumidores afectados.

4.- En el caso de que su institución no posea facultades para investigar los hechos aquí denunciados, traslade el escrito al órgano competente al que dirigir la presente reclamación, de conformidad con la normativa de cooperación administrativa vigente.

**Fdo:** .....  
**DNI número**.....